



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPT. LEGAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao 007

Callao, 09 FEB. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Marta Esther Bereche Cornejo, contra la Resolución Directoral N° 002381 y el Informe N° 017-2007-REGIONCALLAO/GAJ-HRL de fecha 04 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

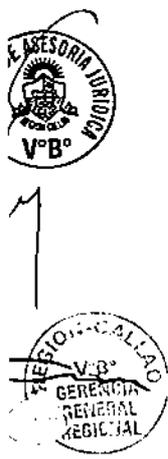
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002381 de fecha 04 de julio del 2006, la Dirección Regional de Ecuación del Callao, declara improcedente la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo seguido contra doña MARTA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, y declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la referida señora, imponiéndole una sanción de separación temporal de Diez (10) meses sin derecho a remuneraciones.

Que, conforme el recurso de vistos, MARTA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, con Registro de Expediente No. 021562, del 31 de Julio de 2006, interpone recurso impugnativo de APELACION contra la Resolución Directoral No. 002381, del 04 de Julio de 2006, en virtud de lo establecido por el artículo 209° de la Ley No 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que el Superior Jerárquico la revoque y/o declare la nulidad de dicha resolución, alegando que en la impugnada se ha hecho un insuficiente, subjetiva y arbitraria valoración de las pruebas nuevas ofrecidas en el recurso de reconsideración, pues habiéndose declarado fundada la reconsideración interpuesta se le impuso 10 (Diez) meses de separación temporal, decisión con la que no se encuentra de acuerdo, solicitando se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 002381, y se revoque y/o declare su nulidad de pleno derecho juntamente con la Resolución Directoral No. 001822, del 12 de Mayo del 2006. Asimismo, solicita la reincorporación del apelante, como consecuencia de la Revocatoria y/o nulidad solicitadas; por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en distinta interpretación de la prueba producida, de conformidad con la exigencia procesal contenida en la artículo 209° de la Ley No, 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, MARTA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, impugna la Resolución Directoral No. 002381, mediante la cual, la Dirección Regional de Educación del Callao, en su Artículo PRIMERO, Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de caducidad del proceso administrativo seguido contra Marta Esther Bereche Cornejo, por los fundamentos expuestos en dicha Resolución: en su artículo SEGUNDO, declara Fundado, en parte el recurso de reconsideración interpuesto y reformando la sanción le impone 10 (Diez) meses de separación temporal, sin goce de remuneraciones, confirmándola en los demás que contiene : y, TERCERO, declara que carece de objeto pronunciarse sobre la petición de suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral No. 01822-2006, por haberse resuelto sobre el fondo del asunto, a través de la impugnada.

Que, de acuerdo al artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444, la resolución del recurso estimara en todo o en parte, o desestimara, las pretensiones formuladas en el mismo: y constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de



007

nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, de los actuados se desprende que MARTHA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, con Registro de Expediente No. 021562, del 31 de julio de 2006, interpone recurso impugnativo de APELACION, contra la Resolución Directoral No. 002381, del 04 de julio de 2006, en virtud de lo establecido por el artículo 209º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a fin que el Superior Jerárquico la revoque y/o declare la nulidad de dicha resolución, alegando que en la impugnada se ha hecho una insuficiente, subjetiva y arbitraria valoración de las pruebas nuevas ofrecidas, habiéndose declarado fundada la reconsideración interpuesta se le impuso 10 (Diez) meses de separación temporal, decisión con la que no se encuentra de acuerdo, solicitando se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 002381, y se revoque y/o declare su nulidad de pleno derecho juntamente con la Resolución Directoral No. 001822, del 12 de mayo de 2006. Asimismo, solicita la reincorporación de la apelante, como consecuencia de la Revocatoria y/o nulidad solicitadas; argumentos de los que la administración deduce que su apelación se sustenta en distinta interpretación de la prueba producida, de conformidad con las exigencias procesal contenida en el artículo 209º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante.

Que, en efecto, se encuentra debidamente probado en autos que, efectivamente la segunda imputación respecto de haber permitido que doña Gladis Elosisa CABALLERO ALVA, guardiana de la Institución Educativa, realice cobros por diversos conceptos, sin estar autorizada para ello, se encuentra plenamente acreditada, por lo que debe tenerse por no desvirtuada. El Cuarto cargo respecto de "inducir" a los padres de familia para que efectúen un pago de S/.65.00 aparentemente por concepto de compra de un libro de inicial para los niños de 3 y 4 años, hechos que resultan pasibles de sanción y están debidamente probados en autos.

Que, asimismo, las imputaciones Séptima, Octava y Novena no han sido desvirtuadas al no haber presentado la administrada prueba idónea que desvirtúe dichos cargos, siendo que su solo dicho respecto de que el precio por el que compro las computadoras es un precio "módico", y que no se han malogrado, y que cuando ello ocurra se denuncie a través de la Directora correspondiente, no enervan los cargos imputados: y, finalmente Décimo primera imputación, tampoco ha sido desvirtuada, pues, alegando haber "creado" nuevas formas de publicidad como información directa a los padres de familia en lugar de publicar los respectivos documentos en el Periódico Mural, alegato que debe tomarse con estricta reserva, pues, se evidencia que se trata únicamente de un mero argumentos de defensa, máxime si tenemos en cuenta que en su defensa alega que su manifestación vertida ante el Órgano de Control pertinente, las realizó "sin tener conciencia de lo que estaba diciendo", lo que revela que no encontramos nuevamente frente a insostenible argumentos de



25

007

defensa que no resisten el mas mínimo análisis probatorio, por lo que se ratifica el criterio de la administración respecto de que los cargos Segundo, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno y Undécimo no han sido desvirtuados. Si embargo, y sin perjuicio de lo expresado, se tiene que los cargos Tercero y Décimo se encuentran desvirtuados, por los propios fundamentos de la Resolución impugnada, lo que debe incuestionablemente dar lugar a una graduación prudencial de la sanción impuesta.

Que, en cuanto a la presunta falsificación de firmas, no puede tenerse por cierta tal afirmación por el solo merito de un examen pericial particular, de que no expide tal documento en condición de funcionario publico, ni existe pronunciamiento judicial al respecto, debiendo tomarse tal argumento como uno de mera defensa, intrascendente para efecto de desvirtuar los cargos imputados y debidamente probados, máxime cuando en la hipótesis de que se hubiera verificado la falsedad de tales firmas, ello no enerva su responsabilidad en los hechos investigados y que han sido materia de sanción al haberse comprobado su responsabilidad, sin perjuicio que oportunamente se tomen las acciones de Ley por la presunta falsedad de firmas.

Que, del tenor de la Resolución Directoral No. 002381, del 04 de julio de 2006, se comprueba que la sanción que en ella se aplica a la administrada ex Directora Marta Esther Bereche Cornejo, se basa en que dicha procesada ha trasgredido sus deberes y obligaciones tipificadas en la normatividad vigente, hechos que se tipifican como faltas de carácter disciplinario, siendo pasible de sanción; consecuentemente tal sanción resulta desproporcionada si se tiene en cuenta los cargos que están probados de autos, los que han sido desvirtuados por el procesado: y aquellos que si bien no han sido desvirtuados si han sido atenuados: asimismo la intencionalidad, las circunstancias y la repetición en la comisión de las infracciones cuya comisión u omisión se encuentran probadas de autos, acorde con lo dispuesto por a Principio de Razonabilidad en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la administración, contemplado por el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; por lo que corresponde a esta instancia revisar y valorar lo actuado por la Dirección Regional de Educación del Callao, así como sus aplicaciones, por lo que sabe adecuar la sanción aplicada al recurrente, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad de la falta comprobada.

Que, en cuanto a la pretendida Caducidad del procedimiento administrativo invocada por la Ex Directora sancionada, se debe tener en cuenta que el artículo 2004º del Código Civil, norma supletoria aplicable al procedimiento administrativo, señala que los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario.

Que, siendo esto así, se verifica que el artículo 124º del Decreto Supremo No. 19-90-ED, no hace referencia a la figura de la caducidad sino a la responsabilidad que asumen los miembros del colegiado por el incumplimiento del plazo de 40 días hábiles a que se contrae la acotada Institucional para deslindar responsabilidades, en este sentido la pretensión de la impugnante deviene en IMPROCEDENTE por no proceder la aplicación de la caducidad, al no configurarse la alegada por la impugnante.

Que, de conformidad tonel artículo 24º de la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783 y en virtud de las atribuciones que le confiere los Artículos 26º, inciso "b" del artículo 41º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el artículo 21, y el numeral "12" del Artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- declarar **FUNDADO**, en parte, el Recurso de Apelación interpuesto, por MARTA



007

ESTHER BERECHÉ CORNEJO, Ex Directora (e) de la Institución Educativa Inicial No. 115 "Virgen de Guadalupe", contra la Resolución Directoral No. 002381, del 4 de julio del 2006; y REVOCANDOLA, SE IMPONGA a la recurrente NUEVE (9) MESES de separación temporal del servicio, sin goce de remuneraciones, quedando subsistente en los demás extremos, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, notificándosele y dando por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la caducidad del proceso administrativo, invocado por la Ex Directora (e) MARTA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. – declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el pedido de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada, planteado por la Ex Directora (e) MARTA ESTHER BERECHÉ CORNEJO, al haberse Resuelto sobre el fondo del asunto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ald. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL